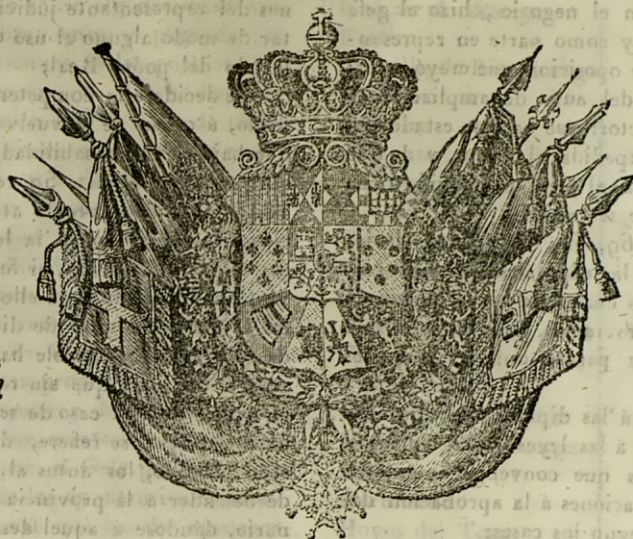


335
181
1030
994
543
130
875
422
753
362
1400
200
1141
427
1170
430
1383
1504
915
86
824
164
329
378
841
693
420
548
629
944
430
439
275
832
488
247
360
24
24
59
99
63

NUMERO

1211

Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.



SABADO
8 de Agosto de
1846.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular.—La multitud de reclamaciones que se han hecho á este Gobierno político con motivo de la designacion del número de almas que corresponde á cada pueblo en la division de distritos electorales, prueba hasta la evidencia la falsedad de los datos que se han tenido á la vista para la operacion indicada, y la necesidad de que aquellos se rectifiquen inmediatamente, á fin de evitar á los pueblos las fatales consecuencias que de tales ocultaciones por necesidad han de seguirse.

La formacion del padron general del vecindario de la provincia con arreglo á lo dispuesto por la instruccion de 27 de Agosto de 1844 pondrá en claro la verdad de los hechos, y al efecto el Gobierno político se ocupa en proporcionar los medios de llevar á cabo dicha operacion á la mayor brevedad posible con toda la perfeccion y exactitud que requiere tan importante negocio.

Entre tanto se hace indispensable la rectificacion indicada, tanto mas, cuanto las únicas noticias dignas de algun crédito que obran en este Gobierno político, cuentan muchos años de antigüedad, durante los cuales los pueblos han sufrido variaciones mas ó menos importantes, que es preciso conocer para proceder con acierto en la aplicacion de las leyes. A este fin he acordado lo siguiente.

Los Alcaldes y Ayuntamientos con referencia al padron de vecindario y con la intervencion del Cura párroco, llevarán y devolverán á este Gobierno político el Estado que se acompaña, expresivo del número de vecinos, medios vecinos, habitantes, almas, y demas particulares que comprende, firmado por el Ayuntamiento y Cura Párroco.

Se recomienda la mayor exactitud en las noticias que se piden; en inteligencia que cualquiera falta de verdad será castigada segun su gravedad, con la multa de cuatro ducados por cada vecino ó habitante, y un ducado por cada persona que se omita. Burgos 3 de Agosto de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 471.

Circular.—Seccion de Contabilidad.—A fin de que los pueblos tengan algun alivio en las cargas que sufren, acaba de disponer el Gobierno de S. M. la supresion de varias partidas del presupuesto provincial contándose entre ellas la señalada á la Escma. Diputacion para gastos de escritorio y correspondencia oficial. Y con objeto pues de que los oficios ó asuntos concernientes al servicio público que indebidamente ó por costumbre se dirijan á dicha Corporacion provincial no sufran los perjuicios consiguientes á su paralización en las administraciones de Correos, encargo á los Alcaldes y demas autoridades, corporaciones ó particulares, los remitan en lo sucesivo directamente á mi autoridad. Burgos 4 de Agosto de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

En la Gaceta de Madrid núm. 4321 de 14 del actual se lee la circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Seccion de gobierno.—Circular.—Al gefe político de Oviedo se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, por el embargo hecho por el juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta que para hacer efectivos el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua diputacion del principado de Asturias á favor del duque de Frias, sobre el arbitrio de 2 rs. por fanega de sal, se despachó á su instancia por el expresado juez ejecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de Mayo de 1845: que asi en las diligencias consiguientes á este auto, como en las actuaciones

preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el gefe político, por medio de procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embargo proveido á solicitud del actor: que en este estado, en cumplimiento de una Real orden expedida al efecto, y de que transmitió la correspondiente copia al juez, promovió dicho gefe político la competencia de que se trata:

Vistos los artículos 60, 61 y 69, 64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se da al mismo tiempo la mas amplia autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios;

Visto su art. 16 que autoriza á las diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas, sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, sometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del Gobierno ó de los gefes políticos segun los casos;

Visto el art. 59 de la misma ley, segun el cual no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio;

Visto el artículo 6.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que da á los gefes políticos el carácter de delegados del poder Real;

Considerando 1.º Que para el pago de las deudas provinciales, cualquiera que sea el titulo que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de Enero de 1845, sin distincion de casos y de consiguiente para todos, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al gefe político, y aun á este solo cuando consigne su orden en un libramiento expedido con arreglo al presupuesto provincial;

2.º Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el juez, y á él solo se obedece, y, siendo incompatible con las ejecuciones, las excluye;

3.º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el insinuado hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su exacion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad: una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes, aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á estas la ventaja que á aquellos proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la via ejecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas; una ilegalidad, porque manifiestamente lo es que el juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar, intime al gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada; una nulidad en fin tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo, para que sea valedero, preceder indispensablemente, primero al embargo, y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados;

4.º Que por lo dicho no pudo el juez de Oviedo despachar la ejecucion que dió origen á esta competencia, sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el gefe político de aquella provincia en este negocio: lo uno porque, no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho, sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada, que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada Real orden; y lo otro porque las gestio-

nes del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos para que bajo su responsabilidad, y en el término de los dos meses señalados por el art. 59 referido de la ley de 8 de Enero de 1845 oiga, con arreglo al art. 56 de la misma, á la diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada, disponga su inclusion, si fuese legitima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente, segun los artículos 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable haga la aplicacion que se requiere de su art. 65, para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva asi que trascurra el expresado término, los autos al juez, manifestándole su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Julio de 1846.—Yidal. Sr. Gefe político de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Burgos 20 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

En la Gaceta de Madrid núm. 4530 de 23 del actual se lee la Real orden siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Por el ministerio de Estado se dice á este de Hacienda con fecha 24 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El ministro residente de S. M. en Bruselas dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 17 del actual lo que sigue: Segun lo anticipé á V. E. en mi despacho núm. 273, el Senado belga ha dado su aprobacion al proyecto de ley adoptada ya en la Cámara de Representantes para la prorogacion hasta 1.º de Octubre del presente año de la ley de 24 de Setiembre del año próximo pasado, que permite la libre introduccion en este reino de los cereales y sustancias alimenticias, Habiendo tambien recaido la sancion soberana sobre dicha ley, sus efectos han comenzado ya á ser obligatorios.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1846.—El subsecretario interino, Esteban Pareja.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 28 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 410.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 de Julio último me comunica la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina de lo expuesto por V. S. en

oficio de 30 del pasado consultando sobre algunas dudas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista S. M. se ha servido resolver; 1.º que lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845 asignando la dotacion de dos mil quinientos reales á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de los montes del Estado, como á los que custodian los comunes y de propios de los pueblos en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º del mismo Real decreto si los ayuntamientos tuvieren escasos recursos, ó los montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesitan para la custodia comun de estas propiedades. 2.º que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos mismos guardas custodien los montes de dos ó mas pueblos, su nombramiento se haga por el Gefe político entre los que propongan de comun acuerdo los ayuntamientos interesados 3.º que la parte proporcional que ha de satisfacer cada pueblo para la dotacion de estos guardas comunes se fije con arreglo á la situacion, extension y rendimientos de los respectivos montes, previo el convenio de los pueblos que se someterá á la aprobacion del Gefe político, y en el caso de que no hubiere avenencia, éste resolverá por sí procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigurosa justicia; y 4.º que en tales casos la residencia de los guardas se fije en el punto mas conveniente, que designará el Gefe político oyendo á los pueblos y al Comisario del distrito, considerándose este domicilio como permanente para todos los efectos de la ley de reemplazos y de las demas que corresponda.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para el debido conocimiento y fines oportunos. Burgos 29 de Julio de 1846.—P. O. D. S. G. P.—El Sr. D. Juan Saiz de Arroyal.

ADMON. DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Provincia de Burgos.

Repartimiento de los 2002000 rs. que han correspondido á esta Provincia en el segundo semestre de este año por la contribucion territorial.

Partido judicial de Villadiego.

Segundo Semestre de 1846.

	Cupo de la contribucion.	4 p. 100 de recaudacion.	Total.	6 p. 100 de fondo supl.	Total general.
Acedillo	1008	40	1048	63	1111
Albacastro	362	14	376	23	399
Amaya y Peones	3189	127	3316	199	3515
Arcellares	577	23	600	36	636
Arenillas de Villadiego	757	30	787	47	834
Barrio de San Felices	893	36	929	55	984
Barriolucio	183	7	190	11	201
Barriopanizares	1114	44	1158	69	1227
Barrios de Villadiego	1018	43	1061	63	1124
Basconcillos del Tozo	421	19	440	26	466
Boada de Villadiego	399	16	415	25	440
Brullés	422	18	440	26	466
Bustillo del Páramo	588	23	611	36	647

Cañizar de Amaya	1439	57	1496	90	1586
Castrecias	864	34	898	54	952
Castrillo de Riopisuerga	1370	57	1427	85	1512
Castromorca	795	29	764	45	809
Coculina	1392	56	1448	87	1535
Congosto	504	20	524	3	555
Corralejo	451	18	469	28	497
Cuevas de Villadiego	976	29	1015	61	1076
Escuderos de Valdelucio	400	16	416	24	440
Fuencaliente de Lucio	800	32	832	48	880
Fuencaliente de Puerta ó Fuencalenteja	507	20	527	31	558
Fuencibil	731	29	760	45	805
Fuente-odra	955	38	993	60	1053
Guadilla de Villamar	2312	92	2404	144	2548
Inojal de Riopisuerga	522	21	543	32	575
Hormazuela	584	13	597	36	633
Hormicedo	336	23	359	21	380
Hoyos del Tozo	443	18	461	27	488
Humada	840	34	874	52	926
Icedo	163	6	169	10	179
Llanillo	228	9	237	14	251
Mahallos	338	13	351	21	372
Melgosa de Villadiego	832	33	865	52	917
Montorio	1685	67	1752	105	1857
Mundilla	527	21	548	33	581
Nuez de arriba ó de urbel (la)	1185	47	1232	74	1306
Olmos de la Picaza	740	30	770	46	816
Ordejones (los)	2074	83	2157	129	2286
Palazuelos de Villadiego	1277	47	1324	79	1403
Paul de Villadiego	479	19	498	30	528
Pedrosa de Arcellares	315	12	327	19	346
Prádanos del Tozo	448	21	469	28	497
Puentes de Amaya	747	30	777	47	824
Quintanas de Valdelucio	790	31	821	49	870
Quintanilla de la Presa	478	18	496	30	526
Quintanilla de Riosresno	1098	40	1138	68	1206
Revolleda y la g. de id	253	10	263	15	278
Revolledillo	741	30	771	46	817
Revolledo de la Torre	1855	74	1930	116	2055
Revolledo Traspaña	857	34	891	53	944
Renedo de la Escalera	598	23	621	37	658
Rezmondo	619	24	643	38	681
Riva de Villadiego (la)	131	5	136	8	144
Rioparaiso	904	36	940	56	996
Salazar de Amaya	1865	74	1939	116	2055
Sandoval de la Reina	4169	166	4335	260	4595
San Mamés de Abar	1008	40	1048	63	1111
San Martin de Humada	800	32	832	48	880
S. Quirce de Riopisuerga	2776	111	2887	173	3060
Santa Maria Ananúñez	643	27	670	40	710
Solanas de Valdelucio	185	7	192	11	203
Sordillos	672	27	699	42	741
Sotobellanos	1165	46	1211	72	1283
Sotrasgndo	2295	101	2396	144	2540
Tablada de Villadiego	263	10	273	16	289
Tagarroza	430	17	447	27	474
Talamillo	722	28	750	45	795
Tapia	1453	58	1511	90	1601
Továr	1786	71	1857	111	1968
Trashaedo	948	38	986	59	1045
Urbel del Castillo	1349	54	1403	84	1487
Valcáceres (los)	1753	70	1823	109	1932
Valtierra de Albacastro	412	16	428	25	453
Villadiego	9354	372	9728	583	10311
Villaescobedo	489	19	508	30	538
Villahernando	567	22	589	35	624
Villavillajtoya Villadiego	1505	60	1565	94	1659
Villalibado	455	18	473	28	501

Villamartin	1266	46	1312	78	1390
Villamayor de Treviño y las granjas de id.	2530	101	2631	157	2788
Villanono	415	16	431	25	456
Villaante	693	27	720	42	762
Villanueva de Odra	2277	91	2368	141	2509
Villanueva de Puerta	1428	57	1485	89	1574
Villavedon	940	37	977	59	1036
Villahizan de Treviño y la granja de idem	3402	128	3530	211	3741
Villegas y Villamorón	4392	175	4567	274	4841
Villela	657	26	683	41	724
Villusto	1968	78	2046	122	2168
Zarzosa de Riopisnerga	1488	59	1547	92	1639

Castrogeriz	176244	7029	183273	10990	194263
Lerma	160240	6505	166745	10011	176756
Miranda de Ebro	120719	4822	125541	7707	133248
Roa	139078	5545	144623	8677	153298
Salas de los Infantes	116550	4648	121198	7267	128465
Sedano	47570	1902	49472	2937	52409
Villadiago	105004	4136	109140	6520	115660
Villarcayo	236365	9437	245802	14761	260563

2002000 | 80006 | 2082006 | 124855 | 2206861

Partido judicial de Villarcayo

Aldeas de Medina	9277	371	9648	578	10226
Aforados de Moneo	2981	119	3100	186	3286
Aforados de Losa	1828	73	1901	114	2015
Junta de la Cerca	3879	155	4034	242	4276
Junta de Oteo	6261	250	6511	410	6921
Junta de Puente de y	1737	69	1806	108	1914
Junta de Rio de Losa	1924	77	2001	120	2121
Junta de San Martin	3442	138	3580	215	3795
Junta de Traslaloma	4502	180	4682	281	4963
Junta de Villalva de Losa	3732	149	3881	231	4112
Jurisdiccion de S. Zardornil	1571	63	1634	97	1731
Merindad de Castilla la Vieja	18796	751	19547	1174	20721
Merindad de Cuesta Urria	15052	602	15654	939	16593
Merindad de Montija	6253	250	6503	390	6893
Merindad de Sotoscueva	12027	481	12508	750	13258
Merindad de Valdeporres	7294	291	7585	455	8040
Merindad de Valdivielso	20286	812	21098	1266	22364
Partido de la Sierra en Tovalina	3336	133	3469	208	3677
Valle de Manzanedo	5651	226	5877	352	6229
Valle de Tovalina	20255	810	21065	1265	22330
Espinosa de los Monteros y sus seis barrios	23382	925	24307	1458	25765
Valle de Mena	30458	1218	31676	1901	33577
Berberana	861	34	895	54	949
Bocos	955	38	993	59	1052
Cidad de Ebro	258	10	268	16	284
Medina de Pomar y sus granjas	21647	865	22512	1350	23862
Valpuesta	874	34	908	54	962
Villarcayo	5481	219	5700	342	6042
Villarias	357	14	371	22	393
Relloso	545	22	567	33	600
Huidobro	579	23	602	36	638
Villaescusa del Butron	884	35	919	55	974

Resumen general.

Segundo Semestre de 1846.

	Cupo de la Contribucion.	4 p. 100 de recaudacion.	Total.	6 p. 100 de fondo supl.	Total general.
Arandade Duero	220130	8798	228928	13685	242613
Belorado	105470	4208	109678	6557	116235
Briviesca	175749	7012	182761	10935	193696
Burgos	398881	15966	414847	24808	439655

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta Provincia para que sin pérdida de momento cumplan con los deberes que les incumben, advirtiéndoles que ademas del cupo que les va señalado por la cuota de la contribucion han de ingresar á la vez en las Arcas del Tesoro lo que les ha correspondido por el cuatro por ciento de repartimiento y cobranza y el seis por ciento de fondo supletorio. Burgos 24 de Julio de 1846. = V. B. S. Santiago de la Azuela. = Eugenio Maria Perez. — Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 461.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Agosto próximo á las 12 de su mañana en la Sala de la misma y en la ciudad de Burgos ante el Sr. Gefe político para el segundo último remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Miranda de Ebro en la cantidad de 19681 rs. vn. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno político. Madrid 29 de Julio de 1846. = Manuel Varela y L..... — Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 475.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber que el dia 14 del presente mes y hora de las doce de su mañana se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes, por el Distrito de los Islas Baleares, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de la indicada dependencia donde deberán acudir las personas que quieran interesarse en dicha contrata á enterarse y hacer sostener sus proposiciones en el dia y hora prefijado, por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma. Burgos 3 de Agosto de 1846 = P. I. D. S. I., El Interventor, José Eugenio O' Roman. = Domingo Vicente de Oloriz, Srio. — Insértese, Muñoz y Lopez.

Venta de una Casa en la Plaza mayor.

El dia 23 del corriente, y hora de las once de su mañana, á voluntad de su dueño se vende en remate público en la Escribania de D. Francisco Mungira la Casa num. 61 nuevo y 4 antiguo en la Plaza mayor de esta Ciudad.

La persona que quisiere enterarse de las circunstancias de dicho remate, podrá hacerlo en la misma Escribania, en donde hallará tantas noticias desee para su satisfaccion.